



25444 (Radicado 2017-08158)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	EPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 1826 /2017
RADICADO	25444- 2017-08158
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.820.402 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, el 24 de enero de 2018, condenó a BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, a la pena de **SEIS MESES VEINTICUATRO DÍAS DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La detención data del 11 de noviembre de 2020, y lleva a la fecha privación de la libertad **CUATRO MESES VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente **privado de la Libertad en el Centro**



Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se allegaron los arraigos del condenado por parte de su compañera sentimental, se pronuncia el Despacho de oficio sobre la viabilidad de decretar la prisión domiciliaria de que trata el art. 38 G del C.P.

Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación.

- Manifestación escrita de Yenifer Nayive Benítez Cáceres, compañera sentimental del condenado.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Caldas de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliario de la ESSA.
- Referencia familiar que suscribió Gilberto Castellanos Machuca.
- Referencia personal que suscribió Hector Díaz Machuca.
- Referencia personal que suscribió por Liliana Gómez Martínez.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 3 meses 12 días de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 4 meses 25 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014², en lo que tiene que ver con el

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del



arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se tiene conforme a las probanzas allegadas que el interno tiene un sitio permanente donde vivir en el Barrio Caldas del municipio de Floridablanca, junto con su compañera quien lo espera y reclama su regreso, del que se aporta su dirección; y se cuenta con la manifestación escrita de varias personas que dan cuenta de que lo conocen y de sus vínculos con la comunidad, así mismo se ha desempeñado laboralmente en esta ciudad como lo afirma Díaz Machuca; lo que permite señalar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza de esta persona.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará al interno la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000.

Respecto de la caución, no se exigirá su pago para garantizar el sustituto penal atendiendo el poco tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena, y la situación de crisis económica que el CORONAVIRUS ha traído. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, a la Calle 104 No. 34-42 Barrio Caldas de Floridablanca.

Ahora bien atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal

cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Para notificar el presente asunto y hacer suscribir diligencia de compromiso al condenado, se comisionará dado el Estado de Emergencia en que nos encontramos a la Dirección del penal. Se le aclarará al penal que deberá hacer efectivo el traslado del condenado a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER a BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.820.402 de Bucaramanga, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que *adicionó* un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, **EXIMIÉNDOSE DEL PAGO DE CAUCIÓN**, atendiendo la motivación que se expone.



SEGUNDO. Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, a la Calle 104 No. 34-42 Barrio Caldas de Floridablanca.

TERCERO. ACLARAR al **Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga**, que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

CUARTO: OFÍCIESE a la Dirección del **Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga**, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

QUINTO. DISPONER que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, en los términos indicados en la motiva.

SEXTO. COMISIONAR al director del **Centro Penitenciario de Media Seguridad- ERE- de Bucaramanga**, para notificar el presente auto y hacer suscribir diligencia de compromiso a **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, conforme se motiva.



SEPTIMO. Comunicar que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El señor juez,

DUBÁN RINCÓN ANGARITA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DILIGENCIA DE COMPROMISO 38G
2017-08158 NI 25444

Hoy _____, ante Funcionario del INPEC, el señor **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.820.402 de Bucaramanga**, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por el señor Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del 5 de abril de 2021, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

Se exime de pagar caución, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Calle 104 No. 34-42 Barrio Caldas de Floridablanca.



Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

Comprometido

Funcionario del INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PALACIO JUSTICIA OFICINA 338

Correo Electrónico j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 6 de abril de 2021 Oficio No.1030 **rad. 2017-08158 N.I.
25444**

Señor

**DIRECTOR CENTRO PENITENCIARIO
DE MEDIA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Ciudad

Comendidamente me permito informarle que en auto de la fecha, se le concedió la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del .P., al condenado **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ, identificado con la cédula de**



ciudadanía número 1.098.820.402 de Bucaramanga, por lo que le solicito se efectúe el **traslado inmediato de esta persona**, del penal a su domicilio ubicado en la **Calle 104 No. 34-42 Barrio Caldas de Floridablanca**, una vez suscriba diligencia de compromiso.

Se le aclara que deberá hacer efectivo el traslado del condenado **BRYAN NICOLÁS CASTELLANOS PÉREZ**, a la dirección fijada para cumplir la prisión domiciliaria siempre que no pese una medida privativa de la libertad más restrictiva que la que ahora se impone.

Así mismo se solicita se efectúe **visitas domiciliarias** y se informe al Juzgado cualquier novedad.

Cordialmente,

DUBAN RINCON ANGARITA

Juez